



TERCER INFORME DE SEGUIMIENTO INTENSIFICADO DE NICARAGUA



Agosto 2019

Referencia para citas:

GAFILAT (2019) – Tercer Informe de Seguimiento Intensificado de Nicaragua.

© GAFILAT 2019. Reservados todos los derechos. Queda prohibida la reproducción o la traducción de esta publicación sin permiso previo por escrito. Las solicitudes de permiso de reproducción o de traducción de parte o de la totalidad de esta publicación deben dirigirse a la siguiente dirección: Florida 939 - 10° A - C1005AAS - Buenos Aires – Teléfono (+54-11) 5252-9292; correo electrónico: contacto@gafilat.org.

NICARAGUA: TERCER INFORME DE SEGUIMIENTO INTENSIFICADO

I. INTRODUCCIÓN

1. El informe de evaluación mutua (IEM) de Nicaragua fue adoptado en julio 2017. Este informe de seguimiento analiza el progreso de Nicaragua en el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en su IEM. Se otorgan nuevas calificaciones cuando se observa progreso suficiente. En general, la expectativa es que los países habrán abordado la mayoría de las deficiencias de cumplimiento técnico, si no todas, antes del final del tercer año desde la adopción de su IEM. Este informe no aborda el progreso de Nicaragua sobre las mejoras en su efectividad. Una evaluación de seguimiento posterior analizará el progreso sobre la mejora de la efectividad, que eventualmente podrá resultar en la nueva calificación de los Resultados Inmediatos.

II. HALLAZGOS DEL INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

2. Según el IEM y el Segundo Informe de Seguimiento intensificado de Nicaragua se calificó de la siguiente manera con relación al cumplimiento técnico:

Tabla 1. Calificaciones de cumplimiento técnico, diciembre, 2018

R 1	R 2	R 3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10
PC	MC	MC	MC	MC	MC	NC	PC	MC	PC
R 11	R 12	R 13	R 14	R 15	R 16	R 17	R 18	R 19	R 20
C	PC	C	PC	PC	MC	MC	MC	MC	MC
R 21	R 22	R 23	R 24	R 25	R 26	R 27	R 28	R 29	R 30
MC	PC	PC	PC	NC	MC	MC	PC	C	C
R 31	R 32	R 33	R 34	R 35	R 36	R 37	R 38	R 39	R 40
MC	MC	MC	MC	PC	MC	MC	MC	MC	MC

Nota: Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplida (C), mayoritariamente cumplida (MC), parcialmente cumplida (PC) y no cumplida (NC).

Fuentes: i) Informe de Evaluación Mutua de Nicaragua, octubre 2017, [<http://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/nicaragua/evaluaciones-mutuas-11/1251-informe-de-evaluacion-mutua-de-la-cuarta-ronda-de-nicaragua>],

ii) Segundo Informe de Seguimiento intensificado de Nicaragua [<https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/nicaragua/informes-de-seguimiento-11/3193-segundo-informe-de-seguimiento-intensificado-de-nicaragua>]

3. Considerando los resultados reflejados en el IEM, el GAFILAT ubicó a Nicaragua en seguimiento intensificado¹. La Secretaría Ejecutiva del GAFILAT evaluó la solicitud de Nicaragua de una nueva calificación de cumplimiento técnico y elaboraron este informe.

4. La Sección III de este informe resume el progreso realizado por Nicaragua para mejorar el cumplimiento técnico. La Sección IV presenta la conclusión y una tabla que muestra qué Recomendaciones fueron calificadas nuevamente.

¹ El seguimiento regular es el mecanismo de monitoreo predeterminado para todos los países. El seguimiento intensificado se basa en la política tradicional del GAFI que aplica a aquellos miembros con deficiencias significativas (de cumplimiento técnico o efectividad) en sus sistemas ALA/CFT, e implica un proceso de seguimiento más intensivo.

III. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRESO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO

5. De acuerdo con lo mencionado, esta sección resume el progreso de Nicaragua para mejorar su cumplimiento técnico mediante el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM.

3.1. Trabajo para abordar las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM

6. Nicaragua ha trabajado en el abordaje de sus deficiencias de cumplimiento técnico identificadas con relación a las siguientes Recomendaciones:

- R. 7, calificada como NC,
- R. 10, calificada como PC,
- R. 12, calificada como PC,
- R. 22, calificada como PC,
- R. 23, calificada como PC,
- R. 25, calificada como NC,
- R. 28, calificada como PC y
- R. 35, calificada como PC

7. Como resultado de este progreso, Nicaragua recibió re-calificación sobre las Recomendaciones: R. 7, 10, 12 y 25. El GAFILAT reconoce el progreso realizado por Nicaragua en la mejora del cumplimiento técnico de las Recomendación 22, 23, 28 y 35. Sin embargo, se considera que los avances realizados hasta el momento no permiten elevar la calificación de estas Recomendaciones.

Recomendación 7- Sanciones financieras dirigidas relacionadas con la proliferación (originalmente calificada NC – Recalificada a MC)

8. El segundo informe de seguimiento estableció que hacía falta el cubrimiento de los criterios 7.2.a, 7.2 b, 7.2.d y 7.2.f, criterio 7.3, criterio 7.4 y criterio 7.5.

9. Con respecto al criterio 7.2.a, el segundo informe de seguimiento indicó que conforme al Art. 41 de la Ley No. 977, las autoridades competentes podrán ordenar a los SO la inmovilización sin demora de los fondos o activos de personas naturales, personas jurídicas u organizaciones criminales que hayan sido designadas. En este contexto el Decreto N° 15-2018 desarrolló del procedimiento para implementar la inmovilización sin demora. El Art. 20 establece que la UAF dará seguimiento continuo y permanente a las actualizaciones de las listas del CSNU y las comunicarlas a los SO en un plazo de máximo 24 horas una vez producida la actualización. Adicionalmente, el Art. 25 del mencionado Decreto establece que los SO y demás destinatarios de las listas no podrán revelar a las personas y organizaciones designadas que procederán o han procedido a inmovilizar sus fondos u otros activos.

10. A la fecha y a partir de la entrada en vigor del Decreto N° 15-2018, no se ha detectado ninguna designación relacionada al FP, por ende, no ha realizado inmovilizaciones relacionadas. Sin embargo, en el mes de junio de 2019, se realizó un ejercicio simulado sobre la implementación de SFD contra el FPADM, en el cual participaron dos SO, Instituciones Públicas Pertinentes, MP, Poder Judicial y la UAF. El ejercicio planteó como objetivo evaluar el Sistema Nacional de Prevención contra el FP e identificar

deficiencias o debilidades que pudieran resultar en el proceso de inmovilización, y así poder realizar recomendaciones de mejora. De acuerdo con este ejercicio, en la práctica, Nicaragua tiene registrado como promedio los siguientes tiempos: i) el tiempo que transcurre entre el momento en que la UAF detecta la emisión de una lista del CSNU y la transmisión de esta a los SO es de aproximadamente una hora y treinta minutos y ii) el tiempo promedio aproximado de respuesta de los SO a la UAF, es de catorce horas.

11. Con respecto al criterio 7.2c, el anterior informe de seguimiento indicaba que el Art. 43 de la Ley 977 establece que ninguna persona que se encuentre en territorio nacional podrá suministrar fondos u otros activos, recursos económicos o financieros, otros servicios relacionados, directa o indirectamente, para beneficiar personas naturales, jurídicas u organizaciones designadas, salvo que se cuente con licencias o autorizaciones proveídas por el CSNU o de la autoridad local competente. Esta prohibición se hace extensiva a las personas naturales, jurídicas u organizaciones controladas o que actúan en nombre de quienes están sujetos a la medida de inmovilización.

12. Los SO deben buscar registros de operaciones que involucren a personas o entidades designadas. Además, deben comunicar de manera confidencial a la UAF esta búsqueda, así como sobre la inmovilización de fondos y cualquier otra información que se tenga sobre las personas o entidades designadas (Art. 22 y 23 del Decreto mencionado). Asimismo, los SO deben realizar la búsqueda e inmovilización de fondos u otros activos de personas y organizaciones designadas en un plazo no mayor de 24 horas posteriores a la recepción de las listas remitidas por la UAF (Art. 24).

13. En atención al criterio 7.2b, el Decreto N° 15-2018, establece en el Art. 21 que Nicaragua incluye la obligación de congelamiento de fondos u otros activos, que se hace extensiva a: i) los pertenecientes o controlados por las personas y organizaciones designadas, y no sólo los que puedan vincularse a un determinado acto, complot o amenaza de PADM; ii) los pertenecientes o controlados total o conjuntamente, directa o indirectamente, por las personas y organizaciones designadas; iii) los derivados o generados por fondos u otros activos pertenecientes o controlados directa o indirectamente por las personas y organizaciones designadas; y iv) los pertenecientes a personas que actúan en nombre o bajo la dirección de personas y organizaciones designadas. Con lo cual Nicaragua aborda lo concerniente con respecto al criterio 7.2b.

14. En relación al criterio 7.2.d, el Art. 20 del Decreto N° 15-2018 establece que la UAF debe dar seguimiento continuo y permanente a las actualizaciones de las listas del CSNU, consistentes con la adición o enmiendas de las designaciones. La UAF comunica las actualizaciones y deberá comunicarlo a los SO en un plazo de 24 horas. Igualmente, debe remitir las listas a las autoridades que de acuerdo con su marco jurídico puedan proceder a la inmovilización, retención y embargo de fondos u otros activos. Con lo cual, Nicaragua aborda lo contenido en relación al criterio 7.2d.

15. En cuanto al criterio 7.2.f, el Decreto N° 15-2018 prevé en su Art. 30 que las personas naturales o jurídicas que consideren que las medidas de inmovilización de fondos de las personas o entidades designadas ha afectado fondos u otros activos de su propiedad de manera indebida, podrán dirigirse a la autoridad judicial para defender sus derechos y proporcionar evidencia de buena fe. Por lo anterior, se considera que el criterio 7.2.f ha sido abordado.

16. Atendiendo el criterio 7.3, conforme al Art. 17 del Decreto N° 15-2018, los supervisores de IF y APNFD, respectivamente, deben verificar que los SO cumplan con las obligaciones de implementación de las RCSNU aplicables a la PADM y su financiamiento. En caso de incumplimiento, los SO estarán sujetos a sanciones.

17. La Resolución No. UAF-022-2019 y la Resolución No. CD-CONAMI-008-01AGO07-2018 establecen la normativa de sanciones aplicable a los SO regulados y supervisados por la UAF y por la CONAMI respectivamente. En dichas normativas se establecen los tipos de infracciones y las sanciones (leves, graves y muy graves) respectivas frente al incumplimiento de las obligaciones relativas a la implementación de las SFD. La SIBOIF emitió la Resolución No. CD-SIBOIF-980-1-ENE18-2017, el 18 de enero de 2017, Norma para la Gestión y Prevención de los Riesgos de FT/FPADM (NORMA GPR-FT/FP), la cual establece las obligaciones de implementación de las RCSNU aplicables al FPADM. En este contexto la SIBOIF cuenta con la Norma General sobre Imposición de Multas y Sanciones, Resolución No. CD-SIBOIF-410-1-MAR14-2006, la cual establece en el Art. 12 que cuando las IF infringieren cualquiera de las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos y resoluciones del Consejo Directivo de la Superintendencia; así como las órdenes, resoluciones o instrucciones dictadas por el Superintendente se podrá imponer multas, de esta manera en caso de incumplimiento de las obligaciones específicas en materia de FPADM aplica la norma de sanciones anteriormente indicada.

18. En cuanto al criterio 7.4, Nicaragua a través del Art. 31 del Decreto N° 15-2018, establece que las personas y organizaciones designadas por el CSNU podrán presentar solicitudes de remoción de los listados, ya sea de forma directa o por medio del MINREX en caso de que sea nacional o residente de Nicaragua. A su vez, con base en el mismo Art., el MINREX deberá publicar los procedimientos a seguir e informar las oficinas y funcionarios a quien se debe acudir para solicitar la exclusión de las listas.

19. En relación al criterio 7.4 c, el Decreto N° 15-2018, bajo el Art. 28, indica que se las personas y organizaciones afectadas por la medida de inmovilización podrán solicitar a la autoridad judicial el acceso a los fondos u otros activos que sean necesarios para sufragar gastos básicos, incluido el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos, impuestos, primas de seguro, o exclusivamente para pagar honorarios profesionales razonables o el reembolso de gastos asociados con la prestación de servicios jurídicos o cargos por servicios de mantenimiento de fondos inmovilizados y otros activos financieros o recursos económicos. Con base en la información analizada, Nicaragua cumple con lo pertinente al criterio 7.4c.

20. Respecto al criterio 7.4d, por medio del Art. 32 del Decreto N°15-2018, la UAF deberá comunicar a los SO en un plazo de 24 horas sobre las listas de los Comités del CSNU consistentes en la remoción de nombres de personas y organizaciones designadas. Asimismo, se remitirán las listas a otras personas naturales y jurídicas que hayan aplicado medidas de inmovilización de fondos.

21. Con lo anterior, los SO deberán buscar los fondos u otros activos de las personas designadas, y en caso de coincidencia, informar a la UAF sobre el estado de éstos que hayan sido inmovilizados. La UAF deberá informar al MP sobre estos fondos u otros activos inmovilizados a fin de que se proceda a solicitar a la autoridad judicial que decrete el cese de dicha inmovilización. Una vez cesada esta medida, la autoridad judicial lo informará a los SO y demás personas o entidades. Con base en la información analizada, Nicaragua cumple con lo pertinente al criterio 7.4d.

22. Frente del al cumplimiento del criterio 7.5, Nicaragua informa que con respecto a los contratos, acuerdos u obligaciones surgidos con antelación a la fecha en la que las cuentas pasaran a estar sujetas a SFD:

a) Los SO permitirán la adición a los activos inmovilizados, los intereses u otras ganancias adeudadas a los mismos o pagos adeudados en virtud de contratos surgidos antes de la fecha en la que

esos activos fueran inmovilizados, siempre y cuando estos intereses, otras ganancias y pagos sean igualmente inmovilizados (Art.21 del Decreto N° 15-2018).

- b) Las personas y organizaciones designadas podrán solicitar a la autoridad judicial el acceso a los fondos u otros activos inmovilizados para realizar pagos relacionados con contratos constituidos antes de la aplicación de a medida de inmovilización, siempre que se cumpla con lo siguiente:
- i. Que la autoridad judicial haya podido verificar con el Consejo Nacional Contra el Crimen Organizado (CNCCO) que el contrato no está relacionado con ninguno de los artículos, materiales, equipamiento, bienes, tecnologías, capacitación, asistencia financiera, inversión, corretaje y servicios prohibidos a los que se hace referencia en la RCSNU 2231 y sus resoluciones sucesoras,
 - ii. Que la autoridad judicial haya podido verificar con el CNCCO que el pago no será recibido directa o indirectamente por una persona o entidad designada conforme a la RCSNU 2231, y
 - iii. El CNCCO, a través del MINREX, notificó con 10 días de anticipación al CSNU sobre la intención de conceder acceso a los fondos u otros activos.

23. Los pagos que sean recibidos en cuentas inmovilizadas de las personas u organizaciones designadas quedan sujetos a la medida de inmovilización. Lo anterior conforme al Art. 29 del Decreto mencionado. Con lo cual, Nicaragua aborda lo contenido en el criterio 7.5.

24. Por tanto, basado en el análisis de la información proporcionada por Nicaragua, la obligación de congelar los fondos u otros activos se hace extensiva en los supuestos establecidos dentro del criterio 7.2. Asimismo, los supervisores están facultados para monitorear y asegurar el cumplimiento por parte de las IF y APNFD de las obligaciones de esta R. Tomando en cuenta lo anterior y que Nicaragua tiene sólo pendiente la publicación por parte del MINREX de los procedimientos de remoción de listados en el contexto de los nacionales o residentes de Nicaragua, se considera elevar la calificación a **Mayoritariamente Cumplida** la Recomendación 7.

Recomendación 10- Debida diligencia del cliente (originalmente calificada PC – Recalificada a C)

25. En el Segundo Informe de Seguimiento de Nicaragua, se indicó que el país aún debía establecer disposiciones para las remesas en atención a los criterios 16.3 y 16.4 para la implementación de medidas de DDC en el contexto del criterio 10.2.c y que en el caso de los SO supervisados por la SIBOIF aún no se habían establecido umbrales para la adopción de medidas de DDC en operaciones de clientes ocasionales.

26. Con lo cual, de conformidad al art. 12.2 y 12.3 de la Resolución N.º UAF-N-019-2019 se establece que las IF reguladas por la UAF deberán aplicar medidas de DDC cuando realice una operación ocasional que alcance un valor igual o superior a los Diez Mil Dólares (US\$ 10,000.00), o su equivalente en córdobas o en moneda extranjera, incluso en situaciones en que la transacción se lleva a cabo en una única operación o en varias operaciones durante un mes que parezcan estar ligadas y cuando realice operaciones de remesas, independientemente del monto.

27. Asimismo, a partir del art. 38 al 40 de la misma Resolución se señalan las obligaciones de las IF originadoras, beneficiarias e intermediarias de remesas cumpliendo con los requisitos señalados en la Rec. 16 en relación a la información que debe acompañarse en las transferencias electrónicas.

28. Por otra parte, la Circular N.º DS-VSIV-DS-PLD-1721-04-2019 emitida por la SIBOIF establece obligaciones en materia de DDC para las IF bajo su supervisión, para los casos de clientes y transacciones

ocasionales, así como para clientes habituales e indica que en los casos de transacciones ocasionales que sean por un monto igual o mayor a los Diez Mil Dólares (U\$ 10,000.00) o su equivalente en cualquier otra moneda, ya sea en una sola o en varias operaciones que parezcan estar ligadas, pero que en forma fraccionada en un mes excedan ese monto, la IF debe aplicarles medidas de DDC según su nivel de riesgo. De igual manera, marca la obligación de las entidades supervisadas evaluar los riesgos de nuevas prácticas, productos, servicios o tecnologías antes de ponerlos a disposición del público. En ese sentido, se considera abordado el criterio 10.2.b y c.

29. El art. 12.4 de la Resolución N.º UAF-N-019-2019 establece que las IF supervisados por la UAF deberán aplicar medidas de DDC cuando exista sospecha de LA/FT/FP, independientemente de su valor. Con lo cual, se cumple lo establecido en el criterio 10.2.d.

30. El art. 12.5 de la Resolución UAF-N-019-2019 establece que las IF supervisadas por la UAF deberán aplicar medidas de DDC cuando tengan dudas sobre la veracidad o precisión de los datos de identificación del cliente obtenidos con anterioridad. Con lo cual, se cumple lo establecido en el criterio 10.2.e.

31. En cuanto al criterio 10.3, los artículos indicados por el país en atención a la Ley 977 ya fueron analizados en el Segundo Informe de Seguimiento de Nicaragua frente a las deficiencias del IEM respecto a la R. 10, por lo que no serán sujetos nuevamente a análisis.

32. Sin embargo, los arts. 14 – 16 de la Resolución UAF-N-019-2019 refieren al deber de las IF supervisadas por la UAF de identificar y verificar la identidad del cliente (persona natural o jurídica, habitual u ocasional, así como al fiduciario) indicando los documentos que deben ser solicitados al cliente, el momento para realizar la verificación y el qué hacer de las IF para identificar la autenticidad de los documentos presentados por los clientes. Con lo cual, se aborda el criterio 10.3.

33. Con relación al criterio 10.4, el art. 14.3 de la Resolución UAF-N-019-2019 refiere que en el caso de que el cliente, sea este una persona natural o jurídica, esté representado por otra persona, esta deberá presentar el testimonio de escritura pública de poder de representación. En este caso se requerirá copia del documento de identidad del apoderado. El SO deberá empelar datos o información confiable y de una fuente independiente para verificar la identidad del cliente. A través de la verificación de los documentos, datos e información del cliente, el SO deberá determinar la identidad, existencia real, representación, domicilio, capacidad legal y objeto social, según corresponda, de las personas naturales o jurídicas y las de sus representantes. Con lo cual, se cumple con lo concerniente en el criterio 10.4.

34. En cuanto a la deficiencia señalada en el IEM relativa al criterio 10.5, la obligación de los SO financieros supervisados por la UAF de identificar al beneficiario final (BF) del cliente y la verificación de la identidad del BF procederá cuando existan los indicios de que la identidad de éste, declarada por el cliente no es exacta o veraz y cuando concurren circunstancias que ameriten el examen de la relación de negocios o servicios o de la operación para determinar si existen sospechas de LA/FT/FP y con fundamento en las medidas basadas en el riesgo que establezca el SO internamente. En estos casos, el SO documentará las acciones que haya realizado para determinar quién es el BF; también deberá documentar los resultados infructuosos de tale acciones (art. 24 de la Resolución UAF-N-019-2019) Por tanto, se aborda el criterio 10.5.

35. Frente al criterio 10.6, los SO obtendrán información sobre el propósito y naturaleza prevista de la relación de negocios. En particular, acerca del tipo de actividad profesional o económica del cliente, la

que será registrada antes del inicio de la relación de negocios. (art. 19 de la Resolución UAF-N-019-2019) En ese sentido, se aborda el criterio 10.6.

36. En relación al criterio 10.7, el SO en el transcurso de su relación con el cliente, deberá monitorear permanentemente y con enfoque de riesgos de LA/FT/FP las transacciones que este realice, con el fin de supervisar si se corresponden con el conocimiento que el Sujeto Obligado tiene del cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluido, el origen de sus fondos; las listas de seguimiento y las señales de alerta. (art. 45 de la Resolución UAF-N-019-2019) Con lo cual, se aborda el criterio 10.7.

37. Relativo al criterio 10.8, los SO obtendrán información acerca del tipo de actividad profesional o económica del cliente, la que será registrada antes del inicio de la relación de negocios. Asimismo, deberá identificar a la persona o personas naturales en cuyo nombre realiza una operación (arts. 19 y 24 de la Resolución UAF-N-019-2019). Por tanto, se aborda el criterio 10.8.

38. El criterio 10.9 se aborda desde la perspectiva del art. 14, 15 y 20 de la Resolución UAF-N-019-2019 que establecen la obligación del SO de identificar y verificar la identidad del cliente, habitual u ocasional, persona jurídica o estructura jurídica, así como, la obligación de crear un Perfil Integral del Cliente o del Asociado (PIC) o (PIA) que le permitirá identificar y conocer al cliente.

39. En cuanto a los criterios 10.10 y 10.11, los SO tienen la obligación de identificar y verificar la identidad a la persona o personas naturales en cuyo nombre se realiza una operación o que en última instancia tiene la propiedad o controlan a una persona jurídica. Serán beneficiarios finales las personas naturales que ejerzan el control de la persona jurídica mediante la titularidad del 25% o más sobre su participación accionaria. SI el titular de tal porcentaje es una persona jurídica, el SO deberá identificar quien la controla a través de un porcentaje igual o superior al 25% del capital y así sucesivamente hasta identificar a la persona natural que controla al cliente a través de la cadena de titularidad. Cuando el SO no pueda determinar quien ejerce el control de la persona jurídica aun contando con la información antes mencionada, deberá, de acuerdo con sus recursos y experiencias, desarrollar un análisis que permita identificar quiénes ejercen el control de esta. En los casos que el SO no logre identificar a la persona natural que es el BF aun cumpliendo con lo establecido anteriormente, deberá verificar la identidad de las personas naturales que ocupen puestos administrativos superiores de la persona jurídica. Cuando el administrador designado fuese una persona jurídica, se entenderá que el control es ejercido por la persona natural nombrada por el administrador que está como su representante legal.

40. En el caso de los fideicomisos, serán BF los fideicomisarios, determinados o determinables; tomadores de certificados fiduciarios de participación; o los miembros de Comités Técnicos de fideicomisos. Cuando el fideicomisario sea una persona jurídica se determinará conforme al párrafo anterior (art. 14 y 24 de la Resolución UAF-N-019-2019) En ese sentido, se ha superado la deficiencia señalada en los criterios 10.10 y 10.11.

41. Conforme al criterio 10.16, el SO aplicará las medidas de DDC previstas en el capítulo III de la Resolución UAF-N-019-2019 a todos los nuevos clientes y a los existentes al momento de entrar en vigor el referido instrumento jurídico, en función de un análisis de riesgo. En todo caso, el SO aplicará a los clientes existentes las medidas de DDC cuando este proceda a la contratación de nuevos productos o cuando se produzca una operación que se considere significativa por su volumen o complejidad. (art. 36 Resolución UAF-N-019-2019) Con lo cual se ha superado la deficiencia señalada en el criterio 10.16.

42. Nicaragua ha realizado importantes esfuerzos mediante la aprobación de la Resolución UAF-N-019-2019 para la superación de deficiencias ante el cumplimiento técnico de la Recomendación 10 relativas a cuándo se requiere realizar la DDC, las medidas de DDC específicas exigidas a personas y estructuras jurídicas, al momento de verificación de la identidad de los clientes y a las exigencias de medidas de clientes actuales y existentes. Por tanto, en atención, al análisis de la información presentada, se considera que las deficiencias señaladas en el IEM han sido superadas. Con lo cual se propone que la calificación sea elevada a **Cumplida**.

Recomendación 12- Personas Expuestas Políticamente (originalmente PC – Recalificada a C)

43. En relación al criterio 12.1 b, c y d, el art. 34 de la Resolución UAF-N-019-2019 señala que en el caso de las PEP extranjeras, los SO deberán aplicar como mínimo las siguientes medidas de DDC intensificadas, independientemente del nivel de riesgo que estas representen: i) Obtener aprobación de la alta gerencia, en caso de que el SO cuente con una, antes de establecer una relación de negocios o servicio con el cliente o para continuarla tan pronto como el cliente o su BF sea identificado como PEP; ii) Tomar medidas razonables para identificar la fuente de la riqueza y los activos de la PEP que sea el cliente o beneficiario final de la relación de negocios o servicios; y iii) Dar seguimiento intensificado a la relación de negocios o servicio que se tenga con la PEP, incluyendo acciones como el aumento del número y el momento de las revisiones de las operaciones de la relación de negocios o servicio. Con lo cual se cumple con los criterios 12.1.b, c y d.

44. En cuanto al criterio 12.2.b, El art. 34 de la Resolución UAF-N-019-2019 señala que en el caso de las PEP nacionales y procedentes de organizaciones internacionales que representen un riesgo mayor de LA/FT/FP, conforme la información que se haya obtenido en la aplicación de las medidas de DDC, los SO deberán aplicar como mínimo las medidas de DDC intensificadas señaladas en el análisis del criterio 12.1 b-d. Con lo cual se aborda el criterio 12.2.b.

45. Frente al cumplimiento del criterio 12.3, de conformidad al art. 35 de la Resolución UAF-N-019-2019, debe entenderse por parientes de PEP a las personas que tienen una relación de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con una PEP. Serán socios cercanos de PEP las personas jurídicas y las naturales que, sin relación parental con el PEP, mantienen relaciones de negocios con este último o son sus beneficiarios finales. Si un cliente o beneficiario final es identificado como pariente o socio cercano de PEP, deberán aplicarse las medidas de DDC previstas en el art 34 de la misma Resolución. Con lo cual se ha abordado la deficiencia señalada en el criterio 12.3.

46. De conformidad al análisis de la información presentada por Nicaragua, se considera que ha superado las deficiencias señaladas en el IEM en relación a las obligaciones de las IF respecto a las PEP extranjeras y a los miembros de una familia o socios cercanos de todos los tipos de PEP para la obtención de la aprobación de alta gerencia para establecer o mantener relaciones comerciales, la obligación de adoptar medidas razonables para establecer el origen de la riqueza y el origen de los fondos de los clientes y BF identificados como PEP, así como desarrollar permanente monitoreo intensificado. Por tanto, se propone que la calificación sea elevada a **Cumplida**.

Recomendación 22- APNFD: Debida diligencia del cliente (originalmente PC – Sin Recalificación)

47. En el Segundo Informe de Seguimiento de Nicaragua se determinó que aún quedan por incluirse como SO a los abogados y notarios que desarrollen las actividades establecidas en la R. 22. Por otra parte, conforme al análisis realizado en la R. 10, se identifica que no existen disposiciones relativas a algunas de las obligaciones establecidas en los criterios 10.2 al 10.11, así como al criterio 10.16 para las APNFD. El análisis desarrollado para la R12 es aplicable a todos los SO cubiertos bajo el Art. 9 de la Ley 977. Por tanto, hace falta el desarrollo reglamentario de la ley que establezca las obligaciones establecidas en los criterios 12.1, 12.2 y 12.3. Con cual se cumple parcialmente el criterio 22.3. En atención a la información proporcionada por Nicaragua, el análisis desarrollado en la R15 es aplicable a este criterio para los SO cubiertos bajo el Art. 9 de la Ley 977.

48. En ese sentido, se muestra a continuación el análisis de los criterios 10.2 al 10.11 y 10.16 aplicables para las APNFD.

Criterio 10.2

49. El art. 7.1 de la N.º UAF-N-020-2019, establece los casos en los que **los casinos** deberán aplicar medidas de DDC respecto a determinados productos o servicios a favor o en nombre de un cliente, estableciendo un umbral transaccional de mil dólares (US\$ 1,000.00).

50. Los **corredores de bienes raíces** deberán aplicar medidas de DDC cuando se involucren, habitual u ocasionalmente, en operaciones para sus contratantes y/o clientes, concernientes a la compraventa de bienes raíces. (art. 7.2 de la Resolución N.º UAF-N-020-2019)

51. Los **comerciantes de metales preciosos y/o piedras preciosas**, deberán aplicar medidas de DDC cuando se involucren en alguna operación en efectivo o cualquier otro medio de pago que sea igual o superior a mil dólares de Estados Unidos de América (\$1,000.00) o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera. (art. 7.3 de la N.º UAF-N-020-2019)

52. **Los abogados y Notarios aún no se encuentran sujetos a medidas ALA/CFT.**

53. Según el art. 2 de la Resolución N.º 01-2019-JD/CCPN-PLA/FT/FP aprobada por la Junta Directiva del CCPN² establece que deben aplicar medidas de DDC, **los contadores** que ejerzan la profesión de forma individual o a través de firmas o sociedades; y siempre y cuando realicen o se dispongan a realizar transacciones para o con sus clientes, sobre los servicios o actividades: a. Compra y venta bienes inmobiliarios. b. Administración de dinero, valores u otros activos. c. Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores. d. Organización de contribuciones para la creación, operación o

² En Nicaragua, para ejercer como Contador Público Autorizado (CPA), y desarrollar las funciones del art. 7 de la Ley No. 6, Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta No. 94 del 30 de abril de 1959, es obligatorio agremiarse en el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua (CCPN) y posteriormente ser autorizado como CPA por el Ministerio de Educación, conforme el art. 3 de la misma Ley. El CCPN fue creado por el art. 14 de la Ley No. 6 y sus funciones están contempladas en el art. 17 de la referida ley. Por otra parte, el art. 30 de la Ley 977, indica que el CCPN tiene la facultad de establecer disposiciones administrativas que den operatividad a la referida Ley y a su Reglamento, asimismo, se le otorgan facultades de supervisión y sanción en materia de prevención del LA/FT/FP. El CCPN es una entidad privada de carácter gremial, integrada y dirigida por profesionales de la contabilidad (art. 15 Ley No. 6), con funciones de interés público de regulación y por consiguiente autorregulador del gremio. De conformidad al art. 30 de la Ley 977, el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua (CCPN) tiene la facultad de establecer disposiciones administrativas que den operatividad a la referida Ley y a su Reglamento, asimismo, se le otorgan facultades de supervisión y sanción en materia de prevención del LA/FT/FP.

administración de empresas. e. Creación, operación o administración de personas jurídicas u obras estructuras jurídicas, y compra-venta de entidades mercantiles.

54. Según el art. 7.4 de la Resolución N.º UAF-N-020-2019, **los proveedores de servicios fiduciarios**, cuando, de manera profesional, desarrollen uno o varios de los siguientes servicios:

- a) Constitución de fideicomisos;
- b) Ejecución de contratos en los que se establezcan relaciones fiduciarias;
- c) Actuación como fiduciario de un fideicomiso expreso;
- d) Provisión de domicilio para fines de registro o de espacio físico para fideicomisos;
- e) Ejecución de contratos de plica; y
- f) Ejecución de servicios accesorios al giro principal de la fiduciaria.

55. Así también, el numeral 6 y 7 del art. 7 de la Resolución N.º UAF-N-020-2019 establece que el SO deberá aplicar medidas de DDC cuando exista sospecha de LA/FT/FP, independientemente del valor de la operación y cuando tenga dudas sobre la veracidad o precisión de los datos de identificación del cliente con anterioridad.

56. En cuanto a los **contadores (CPA)**, éstos deben aplicar con EBR, de manera diferenciada, la DDC y sus BF, de acuerdo con la calificación del nivel de Riesgo LA/FT/FP asignado. La DDC puede ser simplificada, estándar e intensificada. (art. 10 de la Resolución N.º 01-2019-JD/CCPN-PLA/FT/FP).

57. De conformidad con la información proporcionada por Nicaragua parecer ser que los contadores no cuentan con el marco regulatorio para la implementación de medidas de DDC en aquellos casos que sus clientes realicen transacciones ocasionales, o cuando exista sospecha de LA/FT o cuando tenga dudas sobre la veracidad o precisión de los datos de identificación del cliente adquiridos con anterioridad. (criterio 10.2.b).

Criterio 10.3

58. El art. 9 de la Resolución N.º UAF-N-020-2019 establece que el SO deberá identificar al cliente, contratante o fideicomitente, ya sea este habitual u ocasional, persona natural o jurídica, en las situaciones previstas en el artículo 7 (analizado en criterio 10.2). La identidad del cliente, contratante o fideicomitente se verificará mediante los documentos contemplados en la legislación nacional, los cuales deberán encontrarse vigentes al momento de aplicar la DDC y de los que el SO obtendrá una copia física o digital.

59. El SO deberá emplear datos o información confiable y de una fuente independiente para verificar la identidad del cliente, contratante o fideicomitente. A través de la verificación de los documentos, datos e información del cliente, contratante o fideicomitente, el SO deberá determinar la identidad, existencia real, representación, domicilio, capacidad legal y objeto social, según corresponda, de las personas naturales o jurídicas y la de sus representantes.

60. Los CPA están obligados a identificar a todos sus clientes, a través de los documentos que a continuación se indican y de los cuales se debe archivar una copia. Los documentos de identificación deberán encontrarse vigentes al momento de establecer relaciones de negocio o de servicio o de ejecutar operaciones ocasionales. (art. 12 de la Resolución N.º 01-2019-JD/CCPN-PLA/FT/FP).

Criterio 10.4

61. El numeral 3 del art. 9 de la Resolución N.º UAF-N-020-2019 establece que en el caso de que el cliente, contratante o fideicomitente, sea este una persona natural o jurídica, esté representado por otra

persona, esta deberá presentar el testimonio de escritura pública de poder de representación. En este caso se requerirá copia del documento de identidad del apoderado.

62. Los CPA deben verificar toda la información presentada por el Cliente, para prevenir la posibilidad de estar relacionándose con empresas de papel o de fachada, y tener seguridad sobre la existencia real, identidad, representación, domicilio, capacidad legal, objeto social, actividad económica, origen de fondos y/o activos, y motivo de la relación. (art. 13 de la Resolución N.º 01-2019-JD/CCPN-PLA/FT/FP).

Criterio 10.5

63. El art. 15 de la Resolución N.º UAF-N-020-2019 establece la obligación de identificación del beneficiario final mediante los documentos contemplados en la legación nacional (art. 9).

64. El CPA identificará al BF antes del establecimiento de relaciones de negocio, debiendo hacer una declaración de identificación de BF, a través de documento o formulario firmado por el Cliente o su representante legal, incluyendo la estructura de propiedad y de control de la persona jurídica. (art. 15 de la Resolución N.º 01-2019-JD/CCPN-PLA/FT/FP).

Criterio 10.6

65. El art. 13 de la Resolución N.º UAF-N-020-2019 refiere que cuando el SO establezca una relación de negocios con el cliente, contratante o fideicomitente, obtendrá información sobre el propósito y la naturaleza de esta. En particular, recabará información acerca de su tipo de actividad profesional o empresarial.

66. El CPA deberá crear un Perfil Integral del Conocimiento del Cliente (PIC) que contenga información sobre el propósito y carácter que se pretende dar a la relación comercial. (art. 10 de la Resolución N.º 01-2019-JD/CCPN-PLA/FT/FP).

Criterio 10.7

67. El art. 9 de la Resolución N.º UAF-N-020-2019 establece que el SO deberá actualizar periódicamente la información de identificación y los documentos, datos e información del cliente, contratante o fideicomitente, debiendo determinar el momento de actualización conforme el nivel de riesgo de éste.

68. El art. 20 de la misma Resolución señala que una vez determinado el nivel de riesgo del cliente, contratante o fideicomitente, el SO aplicará las medidas y procedimientos de DDC previstos como medidas estándar de DDC; no obstante, las intensificará, cuando se encuentre en una situación en que los riesgos de LA/FT/FP sean mayores analizando el tipo de cliente; el país o área geográfica; y los tipos de productos, servicios, operaciones y canales de comercialización utilizados.

69. Por otra parte, el art. 34 señala que el SO, en el transcurso de su relación con el cliente, contratante o fideicomitente, deberá monitorear permanentemente y con enfoque de riesgos de LA/FT/FP, las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación, para asegurar que estas correspondan con el conocimiento que el SO tiene del cliente, contratante o fideicomitente, su actividad comercial, nivel de riesgo y origen y procedencia de fondos.

70. Para los CPA existen 2 momentos para aplicar la DDC: 1. En ocasión de los trámites para el inicio de la relación, ya sea que ésta se materialice o no (DDC de vinculación) y 2. La DDC transaccional o de

monitoreo lue es continua, permanente, durante toda la relación. (Art. 10 Resolución N.º 01-2019-JD/CCPN-PLA/FT/FP). No obstante, el marco jurídico proporcionado no indica que la DDC continua incluya examinar las transacciones llevadas a cabo a la largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen corresponden con el conocimiento que el contador tiene del cliente, su actividad comercial y perfil de riesgo, incluido el origen de los fondos y asegurar que los documentos, datos o información recopilada en virtud del proceso de DDC se mantengan actualizados y pertinentes mediante la revisión de registros existentes, en especial en los casos de clientes constituidos como de mayor riesgo.

Criterio 10.8

71. El art. 7.7 de la Resolución N.º UAF-N-020-2019 establece que el SO deberá aplicar medidas de DDC cuando tenga dudas sobre la veracidad o precisión de los datos de identificación del cliente obtenidos con anterioridad. Por su parte, el art. 9 señalada qué a través de la verificación de los documentos, datos e información del cliente, contratante o fideicomitente, el SO deberá determinar la identidad, existencia real, representación, domicilio, capacidad legal y objeto social, según corresponda, de las personas naturales o jurídicas y la de sus representantes.

72. En relación a los CPA, éstos deberán requerir para sus clientes personas y estructuras jurídicas, la certificación oficial y actualizada, la escritura constitutiva y estatutos, la copia del Diario Oficial en que se publicó la constitución, el documento del Registro Único del Contribuyente, Constancias, licencias, permisos o documentos equivalentes emitidos por los registros públicos competentes. Adicionalmente, para Fideicomisos, además de los documentos antes citados, se requerirá: Contrato de Fideicomiso y soporte que el Fiduciario está registrado como SO. (art. 12 de la Resolución N.º 01-2019-JD/CCPN-PLA/FT/FP).

Criterio 10.9

73. El art. 9 y 10 de la Resolución N.º UAF-N-020-2019 señala que el SO deberá identificar y verificar al cliente, contratante o fideicomitente, ya sea este habitual u ocasional, persona natural o jurídica. La identidad del cliente, contratante o fideicomitente se verificará mediante los documentos contemplados en la legislación nacional, los cuales deberán encontrarse vigentes al momento de aplicar la DDC y de los que el SO obtendrá una copia física o digital. El numeral 2 del art. 9 enlista los documentos a presentar para la identificación del cliente.

74. Los CPA deberán solicitar a sus clientes personas y estructuras jurídicas la información señalada en el art. 12 de la Resolución N.º 01-2019-JD/CCPN-PLA/FT/FP previamente descrita en el análisis de la implementación del criterio 10.8.

Criterio 10.10

75. El art. 15 Resolución N.º UAF-N-020-2019 de la señala la obligación de los SO de identificar al BF de los clientes personas y estructuras jurídicas.

- a) El numeral 1 del mismo art. refiere que serán BF las personas naturales que ejerzan el control de la persona jurídica mediante la titularidad del 25% o más sobre su participación accionaria. Si el titular de tal porcentaje es una persona jurídica, el SO deberá identificar quién la controla a través de un porcentaje igual o superior al 25% del capital y así sucesivamente, hasta identificar a la persona natural que controla al cliente a través de la cadena de titularidad;
- b) Cuando el SO no pueda determinar quién ejerce el control de la persona jurídica, aun contando con la información antes mencionada, deberá, de acuerdo con sus recursos y experiencias, desarrollar un análisis que permita identificar quiénes ejercen el control de esta (art. 15.2);

- c) En los casos que el SO no logre identificar a la persona natural que es el BF, aun cumpliendo con lo establecido en los numerales anteriores, deberá verificar la identidad de las personas naturales que ocupen los puestos administrativos superiores de la persona jurídica. Cuando el administrador designado fuese una persona jurídica, se entenderá que el control es ejercido por la persona natural nombrada por el administrador de esta como su representante legal. (art. 15.3)

76. Los CPA deben verificar toda la información presentada por el Cliente, para prevenir la posibilidad de estar relacionándose con empresas de papel o de fachada, y tener seguridad sobre la existencia real, identidad, representación, domicilio, capacidad legal, objeto social, actividad económica, origen de fondos y/o activos, y motivo de la relación. (art. 13 de la Resolución N.º 01-2019-JD/CCPN-PLA/FT/FP).

77. Por otra parte, el art. 14 de la Resolución N.º 01-2019-JD/CCPN-PLA/FT/FP señala que es BF:

- a. La persona o personas naturales en cuyo nombre se realiza una operación.
- b. La persona o personas naturales que en último término tienen la propiedad o controlan a una persona jurídica, bajo los siguientes criterios:
 - i. Personas naturales que ejerzan el control de la persona jurídica mediante la titularidad del 25% o más sobre la participación accionaria de la persona jurídica. Cuando el titular de tal porcentaje sea una persona jurídica, se debe identificar quién la controla a través de un porcentaje superior al 25% del capital y así sucesivamente hasta identificar a la persona natural que controla al Cliente a través de la cadena de titularidad.
 - ii. De no poder determinarse quién ejerce el control de una persona jurídica conforme lo previsto en el numeral anterior o teniéndose la información descrita en el numeral anterior existan dudas sobre quién ejerce el control, el CPA, de acuerdo con sus recursos y experiencias, debe desarrollar análisis que permita identificar quiénes ejercen el control de la persona jurídica por medios distintos de la titularidad o propiedad.
 - iii. De no determinarse al beneficiario final de la persona jurídica conforme lo previsto en los numerales anteriores el CPA debe identificar y tomar medidas razonables para verificar la identidad de la persona o personas naturales que ocupen los puestos administrativos superiores de la persona jurídica. Cuando el administrador designado fuera una persona jurídica, se entenderá que el control es ejercido por la persona natural que ejerce la representación legal de ésta.
 - iv. Cuando el cliente sea una persona jurídica distinta de las mercantiles, tendrán la consideración de Beneficiarios Finales quienes tengan el control de estas mediante disposiciones estatutarias. Cuando no exista una persona o personas naturales que cumplan con este criterio, será tenido como beneficiario final a los miembros de su órgano de administración.

Criterio 10.11

78. (a) En el caso de los fideicomisos, serán BF los fideicomisarios, determinados o determinables; tomadores de certificados fiduciarios de participación; o los miembros de Comités Técnicos de fideicomisos. Cuando estos sean personas jurídicas, el BF se determinará conforme lo previsto en el art. 15 numeral 3. (art 15.1 de la Resolución N.º UAF-N-020-2019).

79. (b) Cuando el cliente sea una cooperativa o una Organización Sin Fines de Lucro, se considerarán BF, quienes tengan el control de estas mediante disposiciones estatutarias. Cuando no exista una persona

o personas físicas que cumplan con este criterio, se tendrán como BF a los miembros de su órgano de administración. (art. 15.2 de la Resolución N.º UAF-N-020-2019).

80. Por otra parte, el art. 13 de la Resolución N.º 01-2019-JD/CCPN-PLA/FT/FP señala la obligación de los CPA de verificar la información proporcionada por el cliente. Por otra parte, el art. 14.v de la misma Resolución establece que en el caso de los Contratos de Fideicomiso, se deberá identificar como BF a las personas naturales que tengan derecho al beneficio del Contrato de Fideicomiso, los Fideicomisarios sean estos determinados o determinables; tomadores de certificados fiduciarios de participación; y miembros de Comités Técnicos de Fideicomisos. En este caso, podrán tenerse como Beneficiarios Finales a una o varias personas naturales o jurídicas.

81. Sin embargo, como resultado de la información provista por Nicaragua, no exige a los CPA que verifiquen la identidad de los BF mediante la siguiente información: (a) para los fideicomisos: la identidad del fideicomitente, el o los fiduciarios, el protector (si lo hubiera), y cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo y definitivo sobre el fideicomiso (incluso mediante una cadena de control/titularidad); (b) para otro tipo de estructuras jurídicas: la identidad de las personas en puestos equivalentes o similares.

Criterio 10.16

82. El SO aplicará las medidas de debida diligencia previstas en el Capítulo III sobre medidas de DDC a todos los nuevos clientes, contratantes y fideicomitentes y también a los existentes al momento de la entrada en vigor de la presente normativa, en función de un análisis del riesgo. En todo caso, el SO aplicará las medidas de debida diligencia a los clientes, contratantes y fideicomitentes cuando estos procedan a la contratación de nuevos productos o cuando se produzca una operación que se considere significativa por su volumen o complejidad. (art. 28 de la Resolución N.º UAF-N-020-2019). En el caso de los CPA, no se cuenta con disposiciones en relación al criterio 10.16.

83. En relación al criterio 22.3, la Resolución N.º UAF-N-020-2019 establece en sus arts. 21, 25, 26 que las APNFD deben establecer y aplicar medidas de DDC para determinar si el cliente, contratante, fideicomitente o beneficiario final es una PEP. El análisis desarrollado para la Recomendación 12 es aplicable para las APNFD reguladas por la UAF.

84. Para el caso de los CPA, de conformidad al art. 10 la Resolución N.º 01-2019-JD/CCPN-PLA/FT/FP se deberá aplicar una DDC intensificada para los clientes de alto riesgo y sus BF (ii).

Art. 10 ii.d.- Clientes de Alto Riesgo: Sin perjuicio de las Evaluaciones Sectoriales de los CPA que desarrolle el CCPN, y de las medidas que con EBR se deriven de las mismas; en la aplicación inicial de la presente Normativa deben ser tenidos como Clientes de Alto Riesgo, los siguientes:

ii.d.2.- Personas Expuestas Políticamente (PEP), nacionales o extranjeras, conforme la definición prevista en la Ley No. 977.

ii.d.3.- Familiares cercanos y estrechos colaboradores de los PEP, conforme la definición prevista en la Ley No. 977.

Art. 10 iii. Crear un Perfil Integral del Conocimiento del Cliente (PIC), conforme los Formatos previstos en el Anexo # 2 de la referida Resolución, el cual contiene datos que indican el origen de la riqueza o fondos.

85. En ese sentido, se considera que el país ha superado la deficiencia señalada en cuanto a las APNFD reguladas por la UAF. Sin embargo, para el caso de los contadores el país no proporcionó información que indique que éstos cuentan con una normativa para el cumplimiento de los requisitos 12.1, 12.2 (a) y (b) y

que los requisitos de los criterios 12.1 y 12.2 deben ser aplicables a los miembros de una familia o socios cercanos de todos los tipos de PEP. Asimismo, los abogados y notarios aún no han sido incorporados como SO para el cumplimiento de obligaciones ALA/CFT.

86. En cuanto al criterio 22.4, el art. 4 de la Resolución N.º UAF-N-020-2019 establece que el SO deberá identificar, evaluar y comprender sus propios riesgos de LA/FT/FP cada dos años, tanto inherentes como residuales, a través de la técnica de evaluación de riesgos que estime conveniente. La evaluación de riesgos de LA/FT/FP del SO deberá contener al menos el análisis de los riesgos de LA/FT/FP que pudieran surgir en relación con: (a) El desarrollo de nuevas prácticas comerciales; y (b) El uso de nuevas tecnologías o de tecnologías en desarrollo para la prestación de sus productos o servicios, particularmente aquellas que pudieran favorecer el anonimato de las personas naturales y jurídicas, que soliciten o hagan uso de sus productos o servicios. La información, análisis y conclusiones de las evaluaciones deberán ser integrados en un informe, el que también contendrá la determinación general del nivel de riesgo del SO y establecerá las medidas mitigatorias proporcionales a los riesgos a ser implementadas. Deberán evaluarse los riesgos de LA/FT/FP de nuevos productos, prácticas y tecnologías que surjan con posterioridad a la evaluación individual de los riesgos de LA/FT/FP. Esta evaluación deberá hacerse antes de que sean puestos a disposición del cliente. Los resultados de esta evaluación se integrarán en el siguiente informe de evaluación individual de riesgos. En relación a los CPA, sus funciones están delimitadas por la Ley No. 6, por lo cual no aplica la R 15. Sin embargo, no existen obligaciones con relación a la R. 15 los abogados y notarios, quienes aún no han sido incorporados como SO para el cumplimiento de obligaciones ALA/CFT.

87. Por tanto, Nicaragua ha realizado importantes esfuerzos mediante la aprobación de la Resolución N.º UAF-N-020-2019 aplicable a casinos, corredores de bienes raíces, comerciantes de metales preciosos y/o piedras preciosas, comerciantes y distribuidores de vehículos nuevos y/o usados y proveedores de servicios fiduciarios; y la Resolución N.º 01-2019-JD/CCPN-PLA/FT/FP aplicable a contadores, por medio de las cuales se han creado disposiciones para los SO APNFD en relación a la implementación de la R 10, 12 y 15, tal y como lo indica la R 22. No obstante, para el caso de los contadores el país no cuenta con disposiciones que indiquen la aplicación de los criterios 10.2.b, 10.7 (a) y (b), 10.11, 10.16, 12.1 (a) y (b), 12.2 y 12.3. Asimismo, los abogados y notarios aún no han sido incorporados como SO para el cumplimiento de obligaciones ALA/CFT. Con lo cual, considerando que aún persisten deficiencias moderadas señaladas en esta Recomendación se propone que la calificación se mantenga como **Parcialmente Cumplida**.

Recomendación 23- APNFD: otras medidas (originalmente PC – Sin Recalificación)

88. Las obligaciones establecidas en los criterios 23.1 a 23.3 para los contadores ya se encuentran cubiertas por la Ley 976, como se indicó en el análisis en el segundo informe de seguimiento. Para este periodo, Nicaragua aprobó la Resolución N.º 01-2019-JD/CCPN-PLA/FT/FP con relación a los CPA con el fin de incluir un mayor desarrollo y guía para el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contadores. No obstante, aún los abogados y notarios no son sujetos obligados a cumplir con las medidas preventivas establecidas en esta recomendación.

89. Teniendo en cuenta el análisis anterior y considerando que aún los abogados y notarios no son SO con normativa que establezca obligaciones para el cumplimiento de esta R., se estima mantener la calificación como **Parcialmente Cumplida**.

Recomendación 25- Transparencia y beneficiario final de estructuras jurídicas (originalmente calificada NC – Recalificada a MC)

90. En cuanto al criterio 25.1.a, la información provista por el país relativa a la Ley No. 977 para la superación de la debilidad planteada ya fue analizada en el Segundo Informe de Seguimiento de Nicaragua. Adicionalmente, el art. 15 de la Resolución UAF-N-020-2019 establece que, en el caso de los fideicomisos, serán BF los fideicomisarios, determinados o determinables; tomadores de certificados fiduciarios de participación; o los miembros de Comités Técnicos de fideicomisos. Cuando estos sean personas jurídicas, el BF se determinará de la siguiente manera: i) Serán BF las personas naturales que ejerzan el control de la persona jurídica mediante la titularidad del 25% o más sobre su participación accionaria. Si el titular de tal porcentaje es una persona jurídica, el SO deberá identificar quién la controla a través de un porcentaje igual o superior al 25% del capital y así sucesivamente, hasta identificar a la persona natural que controla al cliente a través de la cadena de titularidad; ii) Cuando el SO no pueda determinar quién ejerce el control de la persona jurídica, aún contando con la información antes mencionada, deberá, de acuerdo con sus recursos y experiencias, desarrollar un análisis que permita identificar quiénes ejercen el control de ésta; iii) En los casos que el SO no logre identificar a la persona natural que es el beneficiario final, aun cumpliendo con lo establecido en los numerales anteriores, deberá verificar la identidad de las personas naturales que ocupen los puestos administrativos superiores de la persona jurídica. Cuando el administrador designado fuese una persona jurídica, se entenderá que el control es ejercido por la persona natural nombrada por el administrador de esta como su representante legal. Con lo cual se ha abordado el criterio 25.1a.

91. En relación al criterio 25.1 b, según el art. 42 de la Resolución N.º UAF-N-020-2019, además de los registros indicados en el art. 41, los proveedores de servicios fiduciarios deberán conservar por un período mínimo de cinco años la información de identificación de proveedores de servicios del fideicomiso, incluyendo, sin que la enumeración sea limitativa, asesores o gerentes de inversión, contadores y asesores fiscales.

92. Los fiduciarios profesionales, en virtud del art. 25.3 de la Ley N.º 977, conservarán información adecuada, precisa y actualizada o al menos anualmente sobre el fideicomitente, fideicomisario, beneficiarios y cualquier otra persona natural que ejerza el control ulterior eficaz sobre el fideicomiso al que sirva. Con lo cual se aborda el criterio 25.1b y c.

93. Frente al cumplimiento del criterio 25.1 c, de conformidad al art. 41 de la Resolución N.º UAF-N-020-2019, los proveedores de servicios fiduciarios deberán conservar en expedientes físico o digital: 1. Documentos obtenidos en función de la aplicación de medidas de DDC; 2. Registros de operaciones, nacionales o internacionales, según corresponda; 3. Correspondencia comercial entre fiduciario y el fideicomitente; 4. Resultados de los análisis que se hayan realizado de operaciones sospechosas relacionadas con sus productos o servicios; y 5. Cualquier otra información que se derive de las gestiones de prevención, detección y reporte de actividades vinculadas con el LA/FT/FP.

94. Los registros referidos en el presente artículo deberán conservarse por un período mínimo de cinco años, que iniciará a contarse desde la finalización del servicio/operación ocasional proveído o desde que terminó la relación de negocios.

95. En cuanto al criterio 25.2, los registros descritos en el análisis del criterio 25.1.c deberán ser actualizados periódicamente o al menos anualmente durante el tiempo en que exista una relación de negocios con las personas naturales y jurídicas que soliciten o hagan uso de los servicios/operaciones del

proveedor de servicios fiduciarios y deberán estar a disposición de las autoridades competentes. (art. 41 de la Resolución N.º UAF-N-020-2019).

96. Por otra parte, el proveedor de servicios fiduciarios deberá actualizar periódicamente la información de identificación y los documentos, datos e información del fideicomitente, debiendo determinar el momento de actualización conforme el nivel de riesgo de éste. (art. 11 de la Resolución N.º UAF-N-020-2019). Así mismo, los fiduciarios profesionales, en virtud del art. 25, numeral 3, de la Ley N.º 977, conservarán información adecuada, precisa y actualizada o al menos anualmente sobre el fideicomitente, fideicomisario, beneficiarios y cualquier otra persona natural que ejerza el control ulterior eficaz sobre el fideicomiso al que sirva (art. 42 de la Resolución N.º UAF-N-020-2019).

97. No obstante, el país no cuenta con disposiciones que indiquen que el fiduciario tenga la obligación de actualizar la información del fideicomisario en aquellos casos cuando éste sea una persona jurídica que cambia su composición accionaria.

98. Por otra parte, en el IEM de Nicaragua y en el análisis del Segundo Informe de Seguimiento del país se manifestó que *“tampoco el país cuenta con disposiciones relativas al marco sancionatorio para garantizar la disponibilidad y actualización de la información vinculada al fideicomitente, fideicomisario y los actos ejecutados en administración de los bienes fideicomitados; y que la información en poder de los proveedores de servicios fiduciarios sea entregada a las autoridades competentes cuando les sea requerida”*, en ese sentido, la Resolución N.º UAF-N-022-2019, establece en su art. 8.I que sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que corresponda, los SO, sus directores, gerentes administrativos, y oficiales de cumplimiento, incurrirán en responsabilidad administrativa cuando sean autores o participen en cualquiera de las infracciones leves relacionadas a continuación: 11. e) Conservar de manera deficiente los registros y mantenimiento de la información. g) Cuando el fiduciario no conserve por un período mínimo de cinco años la información de identificación de proveedores de servicios del fideicomiso. i) No actualizar los registros y archivos de las operaciones y transacciones. j) Cuando el Sujeto Obligado no mantenga un sistema de archivo de datos que facilite la extracción y obtención de las operaciones y transacciones. Las sanciones aplicables a este tipo de infracciones son a) amonestación y b) multas entre quinientas (500) y tres mil (3,000) unidades de multas. (art. 14).

99. En relación al criterio 25.3, de conformidad al art. 16 de la Resolución N.º UAF-N-020-2019, los fiduciarios tendrán el deber de revelar su condición a los SO establecidos en el artículo 9 de la Ley N.º 977, en los momentos de aplicación de la DDC previstos en el art. 12 de la Resolución N.º UAF-N-019-2019 y en las situaciones en que se debe aplicar las medidas de DDC previstas en el art. 7 de la presente Resolución, en lo que fuera aplicable. Asimismo, deberán proveerles información sobre la residencia de los fideicomisarios y sobre los activos fideicomitados que están en su poder o bajo su administración. Con lo cual se considera cumplida la deficiencia señalada en el criterio 25.3.

100. En cuanto al criterio 25.8, el art. 8.I.11 de la Resolución No. UAF-N-022-2019 señala las infracciones leves relativas al monitoreo, señales de alerta, mantenimiento de registros y estadísticas por parte de los proveedores de servicios fiduciarios, pudiendo incurrir en amonestaciones o multas entre quinientas y tres mil unidades de multas (art. 14.1 de la Resolución No. UAF-N-022-2019).

101. De conformidad a la información proporcionada, Nicaragua ha realizado avances técnicos importantes respecto a las debilidades señaladas en su IEM en relación a la R. 25. No obstante, el país aún no cuenta con disposiciones que indiquen que el fiduciario tenga la obligación de actualizar la información

del fideicomisario en aquellos casos cuando éste sea una persona jurídica que cambia su composición accionaria. Por tanto, se propone que la calificación sea elevada a **Mayoritariamente Cumplida**.

Recomendación 28- Regulación y supervisión de las APNFD (originalmente PC – Sin recalificación)

102. En cuanto al criterio 28.5, el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua (CCPN)³ en su reciente condición de Organismo auto regulador (OAR) a través de la Resolución N.º 01-2019-JD/CCPN-PLA/FT/FP crea la “Normativa de Autorregulación del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para la Prevención del Lavado de Activos, del Financiamiento al Terrorismo y del Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva aplicable a los Contadores Públicos Autorizados” y señala que tiene por objeto auto regular en Prevención del LA/FT/FP a los Contadores Públicos Autorizados (CPA) miembros del CCPN, por su condición de SO de conformidad con el Marco Jurídico en la materia. Así también, mediante la misma Resolución crea la Dirección de Cumplimiento para la PLA/FT/FP del CCPN, la cual tiene como función supervisar, in situ o extra situ, a los CPA en cuanto al cumplimiento de la referida Resolución; inspeccionar aleatoriamente a los CPA para determinar si califican como CPA supervisados en PLA/FT/FP (Art. 6.d v y vi). En cuanto a los CPA, el art. 8 inciso “e”. ii, de la Resolución No. 01-2019-JD/CCPN-PLA/FT/FP establece que los CPA serán supervisados por el CCPN con un Enfoque Basado en Riesgo en materia de PLA/FT/FP.

103. Por tanto, se reconocen los esfuerzos realizados por Nicaragua mediante la aprobación de la Resolución N.º 01-2019-JD/CCPN-PLA/FT/FP, Normativa de Autorregulación del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua para la prevención del LA/FT/FP aplicable a los Contadores Públicos autorizados. Sin embargo, aún persisten deficiencias tales como: i) Los abogados y notarios aún no son SO por lo que aún no son supervisados en la materia. ii) No se establece que la supervisión a los CPA deba desarrollarse incluso: (a) Determinando la frecuencia e intensidad de la supervisión ALA/CFT de los contadores sobre la base de su comprensión de los riesgos de LA/FT, teniendo en cuenta sus característica, en particular su diversidad y cantidad; y (b) teniendo en cuenta el perfil de riesgo de LA/FT y el grado de discreción que se les permite en virtud del EBR, cuando evalúen la adecuación de los controles, políticas y procedimientos internos ALA/CFT (criterio 28.5 a y b). Con lo cual, se propone que la calificación se mantenga como **Parcialmente Cumplida**.

Recomendación 35- Sanciones (originalmente calificada PC – Sin recalificación)

104. En relación al criterio 35.1, Nicaragua puede aplicar sanciones a las personas físicas o jurídicas en caso de incumplimiento con los requisitos ALA/CFT conforme a las R. 6, 8 y 23. Para lo anterior, el Art. 8 de la Resolución N.º UAF-N-022-2019 establece las materias a sancionar conforme a las R. mencionadas. Los SO ya sean personas naturales o jurídicas, sus directores, gerentes administrativos y oficiales de cumplimiento, que no cumplan con las obligaciones y deberes contenidos en las leyes,

³ El CCPN fue creado por el art. 14 de la Ley No. 6 y sus funciones están contempladas en el art. 17 de la referida ley. Por otra parte, el art. 30 de la Ley 977, indica que el CCPN tiene la facultad de establecer disposiciones administrativas que den operatividad a la referida Ley y a su Reglamento, asimismo, se le otorgan facultades de supervisión y sanción en materia de prevención del LA/FT/FP. Es una entidad privada de carácter gremial, integrada y dirigida por profesionales de la contabilidad (art. 15 Ley No. 6), con funciones de interés público de regulación y por consiguiente auto-regulador del gremio.

reglamentos, normativas, circulares, instructivos y demás disposiciones administrativas de la materia, serán objeto de la implementación de medidas correctivas y/o sanciones administrativas por parte de la UAF (Art. 5).

105. Además de las sanciones mencionadas en el Art. 15 de la Ley 976 a la cual se hizo referencia en el informe de recalificación de diciembre 2018, y sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, la UAF podrá imponer medidas que tengan como fin corregir, revertir, restituir o reparar deficiencias o problemas detectados y restablecerlas. Estas pueden incluir cambios en los procesos, procedimientos o sistemas para mejorar su calidad.

106. Las medidas correctivas que la UAF podrá imponer son:

1. Recomendar o requerir la adopción de medidas para promover el mejor y más adecuado cumplimiento de las normas ALA/CFT/CFP.
2. Advertir sobre la necesidad de cumplir determinadas disposiciones legales bajo los plazos fijados, los que no podrán ser menores a cinco (5) días hábiles.
3. Requerir que se adopten las medidas necesarias para corregir las deficiencias encontradas y hacer cumplir las normativas ALA/CFT/CFP en un plazo determinado, que no podrá ser menor a cinco (5) días hábiles.

107. Toda acción u omisión que vaya en contra de las medidas de prevención en materia de LA/FT/FP a cargo de los SO, sus directores, gerentes administrativos y oficiales de cumplimiento, bajo el alcance de las leyes 976 y 977, así como de cualquier otra ley relacionada con la materia ALA/CFT/CFP, sus reglamentos y de la presente normativa, serán tipificadas como infracciones y estarán sujetas a sanciones administrativas. Las infracciones se dividen en leves, graves y muy graves (Art. 6 y7).

108. El Art. 13 de la ya mencionada Resolución establece que la UAF podrá imponer las siguientes sanciones administrativas por incumplimiento con las medidas ALA/CFT/CFP:

- a) Amonestación: cuando se encuentren debilidades que no ameriten la separación del oficial de cumplimiento, multa, suspensión o cierre de las operaciones.
- b) Multas: los SO podrán ser multados de quince a quince mil unidades a favor del fisco.
- c) Separación temporal o definitiva del oficial de cumplimiento
- d) Suspensión temporal o definitiva de operaciones al SO.
- e) Cancelación temporal o definitiva de registro del SO.

109. Por su parte el Art. 14 establece las sanciones administrativas para el tipo de infracción que puede ser aplicada:

- a) Infracción leve: amonestación o multas entre quinientas y tres mil unidades de multa.
- b) Infracciones graves: multas entre 3001 y 8000 unidades de multa, separación temporal del cargo de oficial de cumplimiento, de uno a seis meses, suspensión temporal del SO, de uno a seis meses.
- c) Infracciones muy graves: multas entre 8001 y 15000 unidades de multa, separación definitiva del oficial de cumplimiento, suspensión definitiva del SO, cancelación de registro como SO.

110. La UAF cuenta con un régimen de sanciones por incumplimiento de los requisitos ALA/CFT. La Resolución N.º UAF-N-022-2019 describe el tipo de sanciones administrativas por tipo de infracción. No obstante, persiste la deficiencia en establecer disposiciones para que las sanciones sean aplicables por incumplimiento en lo pertinente a la SIBOIF conforme al IEM.

111. El CCPN como entidad reguladora en materia PLA/FT/FP tiene facultad sancionadora conforme el art. 30 de la Ley N° 977. El art. 4 inciso “b”. ii de la Normativa bajo Resolución N.° 01-2019-JD/CCPN-PLA/FT/FP establece la facultad de la Junta Directiva del CCPN de aprobar, revisar y reformar el Código de Ética y el Reglamento de Investigación y Disciplina aplicables a los CPA con un componente de sanciones por incumplimiento en materia de PLA/FT/FP. No obstante, aún no existe una gama de sanciones proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, que estén disponibles para aplicarse a personas físicas o jurídicas que no cumplen con los requisitos ALA/CFT (criterio 35.1).

112. En relación al criterio 35.2, conforme al Art. 2 de la Resolución N.° UAF-N-022-2019, se establece que se aplicarán medidas correctivas, infracciones y sanciones administrativas a los SO regulados y supervisados por la UAF en materia de prevención del LA/FT/FP, a sus directores, gerentes administrativos y oficiales de cumplimiento. No obstante, los abogados y notarios no se encuentran como APNFD, por lo que el criterio no está cumplido en su totalidad.

113. Por tanto, de acuerdo al análisis precedente se considera que la UAF puede aplicar sanciones a las personas físicas o jurídicas en caso de incumplimiento con los requisitos ALA/CFT, y las sanciones cubren a los directores, gerentes administrativos y oficiales de cumplimiento conforme Resolución N.° UAF-N-022-2019. Sin perjuicio de lo anterior, los abogados y notarios aún no son considerados como SO, por lo que, no existe un régimen de sanciones que les aplique. De igual forma, persiste la deficiencia sobre el régimen sancionatorio de la SIBOIF y el CCPN. Con base en lo anterior, se considera mantener la calificación como **Parcialmente Cumplida**.

3.2 Progreso sobre las Recomendaciones que cambiaron desde la adopción del IEM

Recomendación 2 – Cooperación y coordinación nacional (originalmente calificada MC – sin recalificación)

114. Se desarrolló el análisis de la Recomendación 2 puesto que tuvo modificación en relación al criterio 2.5, así mismo se analizó la deficiencia planteada en el IEM relativa al criterio 2.4, en cuanto a que el país carece de legislación y mecanismos de coordinación para el FPADM.

115. Según el art. 6 y 7 de la Ley 977, Ley contra el LA/FT/FP se crea la Comisión Nacional ALA/CFT/CFP, la cual está integrada con representantes permanentes y enlaces técnicos designados de las siguientes instituciones: Poder Judicial, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Procuraduría General de la República, Ministerio Público, Policía Nacional, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, Unidad de Análisis Financiero y la Comisión Nacional de Microfinanzas y tiene como funciones: coordinar las acciones interinstitucionales necesarias para adoptar medidas, recomendaciones y resoluciones internacionales sobre LA/FT/FP, coordinar la elaboración de propuestas de políticas públicas y estrategias nacionales ALA/ CFT/CFP para que sean presentadas a través del Consejo Nacional Contra el Crimen Organizado al Presidente de la República para su aprobación y evaluar periódicamente el cumplimiento y la efectividad de los mismos, diseñar e implementar un sistema de información sobre prevención, detección y persecución del LA/FT/FP entre la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, Policía Nacional y la Unidad de Análisis Financiero.

116. Con lo cual, el país no posee limitantes relativas a la Protección de Datos y Privacidad y otras disposiciones similares que le impidan a las autoridades competentes desarrollar sus mecanismos de

cooperación y coordinación en materia ALA/CFT; así mismo, cuenta con mecanismos de cooperación y coordinación en relación al FP.

117. Tomando en cuenta el análisis de la información provista por Nicaragua, se concluyó que el país no cuenta con limitantes relativas a la Protección de Datos y Privacidad y otras disposiciones similares que le impidan a las autoridades competentes desarrollar sus mecanismos de cooperación y coordinación en materia ALA/CFT y que cuenta con mecanismos de cooperación y coordinación en relación al FP. Sin embargo, el país no proveyó información que demuestre la superación de las deficiencias señaladas en su IEM relativas a las limitaciones en la ENR (ver criterio 1.1) que impactan en el diseño de la Estrategia Nacional. Con lo cual se propone que la calificación se mantenga como **Mayoritariamente Cumplida**.

IV. CONCLUSIÓN

163. En general, Nicaragua viene realizando importantes progresos en relación con el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en su IEM y ha obtenido re-calificación en las Recomendaciones 7 a Mayoritariamente Cumplida, 10 a Cumplida, 12 a Cumplida y 25 a Mayoritariamente Cumplida.

164. En general, en vistas del progreso de Nicaragua desde la adopción de su IEM, su cumplimiento técnico con las Recomendaciones del GAFI fue calificado nuevamente de la siguiente manera:

Tabla 2. Calificaciones de cumplimiento técnico, julio, 2019

R 1	R 2	R 3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10
PC	MC	MC	MC	MC	MC	MC	PC	MC	C
R 11	R 12	R 13	R 14	R 15	R 16	R 17	R 18	R 19	R 20
C	C	C	PC	PC	MC	MC	MC	MC	MC
R 21	R 22	R 23	R 24	R 25	R 26	R 27	R 28	R 29	R 30
MC	PC	PC	PC	MC	MC	MC	PC	C	C
R 31	R 32	R 33	R 34	R 35	R 36	R 37	R 38	R 39	R 40
MC	MC	MC	MC	PC	MC	MC	MC	MC	MC

Nota: Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplida (C), mayoritariamente cumplida (MC), parcialmente cumplida (PC) y no cumplida (NC).

165. Nicaragua continuará en el seguimiento intensificado y continuará informando al GAFILAT sobre el progreso para fortalecer su implementación de las medidas ALA/CFT.